



Barranquilla, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

DECLARATIVO: RESTITUCIÓN
RADICADO: 08001405300320230080600
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.
DEMANDADO: CIRO ANTONIO MARIÑO BERMUDEZ

INFORME SECRETARIAL

Al despacho la presente Demanda de restitución, promovida a través de apoderado judicial por la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S., contra el señor CIRO ANTONIO MARIÑO BERMUDEZ, a fin de que se estudie su admisibilidad.

Sírvase proveer.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



DECLARATIVO: RESTITUCIÓN
RADICADO: 08001405300320230080600
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.
DEMANDADO: CIRO ANTONIO MARIÑO BERMUDEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Barranquilla, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho al estudio de admisibilidad de la presente demanda, instaurada por la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S., quienes actúan a través de apoderado judicial contra el señor CIRO ANTONIO MARIÑO BERMUDEZ, con el fin, se declare la terminación del contrato de arrendamiento suscrito el 18 de febrero de 2023, en consecuencia, se ordene el pago de los cánones adeudados, y la restitución del inmueble ubicado en la Calle 98 No. 65- 54 Apartamento 604 Torre 1 Conjunto Residencial Brisas del Rio, Barrio Rio Alto de la Ciudad Barranquilla.

Sin embargo, revisado el cuerpo de la demanda y sus anexos, encuentra esta agencia judicial que surge la necesidad de estudiar la competencia para conocer del proceso, la cual se enmarca en el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso, que determina la cuantía y señala textualmente:

***“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:
(...)*

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Pues bien, se tiene que, de acuerdo a los hechos de la demanda y el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, el actual canon pactado es la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.812.899)**, por el término inicial de 12 meses. Ahora, Según la regla anteriormente dispuesta, la cual, obliga a realizar la operación aritmética, la determinación de la cuantía para este proceso equivale a la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$33.754.788)**.

Dicho esto, es necesario estudiar la competencia para conocer del proceso, la cual se enmarca en el artículo 25 del del ibidem, que dice así:

***“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el



equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

De conformidad a lo establecido en dicha norma, se realiza la operación aritmética para el año 2023, toda vez que la presentación de la demanda corresponde a esta anualidad, determinándose así:

- Mínima: procesos entre \$0 y \$46.400.000.
- Menor: procesos entre \$46.400.001 y \$174.000.000.
- Mayor: cuantía procesos superiores a \$174.000.001.

Adicionalmente, se tiene que el Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, ordenó convertir Juzgados Civiles Municipales en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, a los cuales les ocupa conocer los procesos de mínima cuantía; es decir, aquellos que no superen la suma para el año 2023 de \$46.400.000; quiere decir lo anterior que, este proceso no supera la cuantía mínima para que pueda ser conocido por esta sede judicial, por lo que se concluye que este Juzgado carece de competencia y deberá remitirse al correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda Restitución de Inmueble Arrendado, presentada por la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S., en contra de CIRO ANTONIO MARIÑO BERMUDEZ, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión a la Oficina Judicial a fin de que se surta el reparto correspondiente ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla en turno.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web. Comunicar esta decisión a las partes y librar oficio de remisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d04921fdfa98ad2d12baf24b8f72712efede9cd2bc86caeb54f95e17140e982**

Documento generado en 05/12/2023 12:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>